

----- **NÚMERO: 464 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 470/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, derivado del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* ocurrió ante el *A quo* en la vía incidental a solicitar que se decretara lo siguiente:-----

*...a) Que debido a que las hijas que procreo durante su matrimonio el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* son mayores de edad no resulta materia de controversia lo relativo al tema de guardia, custodia ni convivencia de estas con sus progenitores al ser mayores de edad y no estar por tanto ya sujetas a la patria potestad de sus padres.*

b) Que toda vez que como así fue manifestado por el C. \*\*\*\*\* y corroborado por la C. \*\*\*\*\* al momento de dar contestación a la demanda de divorcio, los alimentos de las hijas que procrearon durante el matrimonio se encuentran garantizados mediante una pensión provisional que existe decretada a favor de las C. \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*. Hecho el cual es conocido por este juzgado en virtud de lo expuesto en el juicio \*\*\*\*\* radicado ante este juzgado, proceso en el cual quedo probada la existencia de la pensión provisional que existe decretada a cargo de \*\*\*\*\* y a favor de sus hijas \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*.

c) Que entre los ahora ex conyugues no existirá obligación de darse alimentos en virtud de que ambos trabajan por lo cual ambos pueden satisfacer sus propias necesidades, máxime que la C. \*\*\*\*\* no aporto pruebas ni realizo manifestación alguna en el sentido de que pudiese acreditar ni mucho menos inferirse la necesidad de recibir alimentos asi como la imposibilidad de poder allegarse por si misma de los medios para su supervivencia.

d) Que toda vez que durante el matrimonio del C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* no adquirieron bienes de fortuna no existen bienes que administrar, inventariar, valuar ni adjudicar en su caso. ...

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda incidental, de la cual ordenó dar vista a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito recibido en fecha veintidos de mayo de dos mil diecinueve.-----

----- Establecida la *litis* incidental, se continuó con su substanciación por los demás trámites legales y, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

*...- PRIMERO:- No ha procedido el presente Incidente de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por la C. LIC. \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 0\*\*\*\*\* , relativo al Juicio especial sobre Divorcio Incausado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución.- En consecuencia:- SEGUNDO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente incidente, y cada quien soportará las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..- . ...*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto del día once de julio del año dos mil diecinueve; recurso del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha cinco de noviembre del presente año y turnó para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 10 hojas, recibido

en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente toca, de la foja 16 a la 25, La demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se les concedió para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora \*\*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**...A G R A V I O S:**

*1.-Tal y como lo señala el artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en su fracción*

III es necesario establecer dentro del convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DEL CONYUGE A QUIEN DEBE DARSE ALIMENTOS· y conforme a lo establecido en el artículo 251 de la disposición legal antes mencionada en caso de que no se llegue a aprobar el convenio se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo concerniente al convenio. Ahora bien como se acredita con las constancias que integran el presente juicio, el convenio que fue presentado por el suscrito y que fue adjuntado a mi escrito de demanda no fue aprobado, por lo cual y toda vez que dentro de dicho convenio el suscrito solicite que entre ambos conyugues no nos proporcionáramos alimentos en virtud de que ambos trabajábamos, es por lo cual resultaba pertinente que existiera una determinación judicial en la cual se realizara una declaración al respecto, esto es, era necesario a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a mi representado el que el juez realizara un pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de la obligación de proporcionarse alimentos entre los conyugues, tomando en cuenta para tal efecto si existía acreditado o no en autos la necesidad de estos por parte de alguno de los conyugues; en virtud de lo anterior es que causa agravio a mi representado la resolución impugnada, ya que tal y como se acredita con la resolución que es materia de la apelación el juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial hace referencia a los alimentos de las hijas que fueron procreadas dentro del matrimonio de mi representado las cuales ya son mayores de edad, sin embargo lo que era solicitado por parte de mi representado en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial era que mediante sentencia interlocutoria se declarase LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CONYUGUES DE DARSE ALIMENTOS EN VIRTUD DE QUE AMBOS TENÍAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE PROCURARSE LOS PROPIOS. Puesto que como se señalo también en el incidente respectivo los alimentos de las hijas ya se encontraban garantizados y no existían bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo cual la única cuestión en la cual no existía certeza era respecto a la existencia o no de obligación alguna de proporcionarse alimentos entre los conyugues.

*En virtud de lo anterior es que causa agravio a mi representado la resolución impugnada al no definir la situación entre los ahora ex conyugues respecto de la existencia o no de procurarse, lo cual deja en un estado de incertidumbre jurídica.*

**DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (se transcribe). ...**

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan esencialmente fundadas, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán.-----

----- El apelante se duele fundamentalmente, de que conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código Civil del Estado en vigor, es necesario establecer en el convenio, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de acuerdo a lo establecido en el diverso 251 de la legislación en estudio, en caso de que no se llegue a aprobar el convenio se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental. Ocurriendo en la especie que, tal como se acredita en las constancias que integran el presente juicio, el convenio que el promovente presentó, adjunto al escrito de demanda no fue aprobado, y en dicho convenio el demandante solicitó que entre ambos cónyuges no se proporcionarían alimentos

en atención a que ambos trabajan, por lo cual, resultaba pertinente que existiera una determinación judicial respecto a ello, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al promovente, acerca de la existencia o no de la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, tomándose en cuenta si en autos se encontraba o no demostrada la necesidad de éstos. En virtud de lo anterior, es que refiere le causa agravios la resolución impugnada, ya que tal como se acredita con la resolución que se combate, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los alimentos de las hijas que ya son mayores de edad, sin embargo, lo que el actor solicitó en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, era que mediante sentencia interlocutoria se declarara la inexistencia de la obligación de darse alimentos entre los cónyuges, en virtud a que ambos tienen capacidad económica para procurarse los propios; esto ya que los alimentos de las hijas se encuentran ya garantizados y no existen bienes adquiridos durante el matrimonio, quedando como única cuestión a resolver, si existía o no la obligación alimentaria entre los cónyuges. Por ello es que se duele el inconforme de una falta de certidumbre jurídica.-----

----- Lo anterior deviene esencialmente fundado, ya que tal como estima el inconforme, con independencia de la

denominación impuesta al incidente incoado por el actor, el juzgador estaba constreñido a pronunciarse respecto a la totalidad de los temas que fueron objeto del convenio propuesto, por referirse a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello atendiendo al principio de congruencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Pues es en un sólo incidente en el que los temas en que no haya acuerdo y que son consecuencia del divorcio deben ser resueltos, sin que para ello obste el nombre que se imponga al incidente. -----

----- Ocurriendo en la especie, que únicamente el promovente presentó su propuesta de convenio, tanto al acompañarlo a su demanda de divorcio incausado, como al interponer el incidente de liquidación de sociedad conyugal, y además de ello, dicho incidente fue interpuesto en virtud a que no se efectuó pronunciamiento alguno por el *A quo* respecto al convenio al decretar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, aún y cuando existió conformidad con el convenio presentado por el demandante y que éste reunía los requisitos de ley; por lo que como consecuencia de ello debía atenderse a la propuesta presentada en el incidente, estableciendo su aprobación por así haberlo solicitado el actor y no obrar pruebas en

contrario que refutaran lo requerido por éste, lo que al reasumir jurisdicción procede a realizar esta alzada.-----

----- En esa tesitura, resulta importante traer a la vista las disposiciones jurídicas del Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, aplicables al caso que nos ocupa.-----

----- Del Código Civil del Estado de Tamaulipas en vigor:---

**ARTÍCULO 249.-** *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

**I.-** *Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

**II.-** *Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

**III.-** *El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

**IV.-** *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

**V.-** *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

**VI.-** *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

**ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

*De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. (...)*

----- Del Código de Procedimientos Civiles del Estado  
vigente al caso:-----

**ARTÍCULO 247.-** *El escrito de demanda mencionará:  
(...)*

**VII.-** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio;(...)

**ARTÍCULO 249.-** *Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.*

*En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.*

**ARTÍCULO 258.-** *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

**ARTÍCULO 259.-** Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones supervinientes. En este caso es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez hasta antes de fenecer el término de prueba, en el cual se admitirá la de las excepciones supervinientes.

**ARTÍCULO 270.-** No procederá que el juicio se abra a prueba: (...)

**III.-** En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

**ARTÍCULO 271.-** (...)

El juez, en lo que respecta a la fracción III del artículo 270, decretará el divorcio y no se admite recurso alguno, una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla o las partes no se hayan puesto de acuerdo de conformidad en la audiencia de conciliación. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, procederá en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

----- Así las cosas, una vez asentado lo anterior, tenemos que en el caso concreto, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el actor \*\*\*\*\*, acudió ante el Juez de primera instancia, a interponer juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa, en contra de \*\*\*\*\*, presentando en los términos establecidos por la ley, su propuesta de convenio y las pruebas documentales que estimó pertinentes para

corroborar lo solicitado mediante dicho convenio, así como la de presunción legal y humana.-----

----- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*\*, al dar contestación de la demanda, por escrito recibido en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, expresó su conformidad con el proyecto de convenio presentado por el actor, solicitando que éste se elevara a la categoría de cosa juzgada por reunir los requisitos de ley y estar garantizada la pensión alimenticia de sus antes menores hijas. Por lo que al encontrarse de acuerdo con lo propuesto, no ofreció medio de prueba alguno, toda vez que aceptó los hechos expresados por su contra parte.-----

----- Una vez fijada la *litis*, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, desahogando la vista que se le diera dentro del juicio, quedando el asunto en estado de dictarse sentencia.-----

----- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Juez de origen dictó el que constituyó el auto definitivo de divorcio; resolución que obtiene dicha denominación, en virtud a que el juzgador no se pronunció sobre la propuesta de convenio respecto del cual no se suscitó controversia alguna, aún y cuando con ello podría haberse dado

conclusión al juicio, puesto a que se expusieron la totalidad de los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y existió conformidad de las partes respecto a ellos. Sin embargo, al no ser apelable dicha resolución, mediante la cual solamente se decretó la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, quedando pendiente la aprobación del convenio, el promovente manifestó mediante escrito recibido en fecha once de marzo de dos mil diecinueve que no era su deseo acudir a la mediación como justicia alternativa, por lo que a través de dicho escrito, interpuso el que denominó *Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal*, cuya sentencia constituye la materia del presente recurso. -----

----- Dentro del incidente que nos ocupa, el actor solicitó lo que básicamente incluyó en las peticiones abordadas en el convenio acompañado a la demanda de divorcio, es decir, el promovente sostuvo la *litis* originalmente planteada, requiriendo se aprobaran los siguientes puntos:-----

*...a) Que debido a que las hijas que procreo durante su matrimonio el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* son mayores de edad no resulta materia de controversia lo relativo al tema de guardia, custodia ni convivencia de estas con sus progenitores al ser mayores de edad y no estar por tanto ya sujetas a la patria potestad de sus padres.*

*b) Que toda vez que como así fue manifestado por el C. \*\*\*\*\* y corroborado por la C. \*\*\*\*\* al momento de dar contestación a la demanda de divorcio, los alimentos de las hijas que procrearon durante el matrimonio se encuentran*

garantizados mediante una pensión provisional que existe decretada a favor de las C. \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*. Hecho el cual es conocido por este juzgado en virtud de lo expuesto en el juicio \*\*\*\*\* radicado ante este juzgado, proceso en el cual quedo probada la existencia de la pensión provisional que existe decretada a cargo de \*\*\*\*\* y a favor de sus hijas \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*.

c) Que entre los ahora ex conyugues no existirá obligación de darse alimentos en virtud de que ambos trabajan por lo cual ambos pueden satisfacer sus propias necesidades, máxime que la C. \*\*\*\*\* no aporó pruebas ni realizo manifestación alguna en el sentido de que pudiese acreditar ni mucho menos inferirse la necesidad de recibir alimentos así como la imposibilidad de poder allegarse por si misma de los medios para su supervivencia.

d) Que toda vez que durante el matrimonio del C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* no adquirieron bienes de fortuna no existen bienes que administrar, inventariar, valuar ni adjudicar en su caso. ...

----- Además de lo anterior, dentro del apartado de hechos, el promovente expuso los antecedentes del incidente, refiriendo circunstancias anteriormente señaladas en la demanda de divorcio incausado, así como que dentro del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se fijó una pensión provisional del 50% del salario del actor en beneficio de sus antes menores hijas la cual no ha sido levantada, lo que refiere a su vez se manifestó dentro del juicio \*\*\*\*\* del índice del juzgado de origen. Asimismo, refirió el demandante, que su

contra parte no realizó pronunciamiento alguno respecto a la existencia de ninguna situación de desventaja o necesidad, que la hiciera propensa a recibir alimentos, debiéndose tomar en consideración que no ofreció pruebas que acreditaran una necesidad de percibir alimentos para su persona, ni su imposibilidad para allegarse por sí misma de los medios necesarios para su subsistencia, aunado a que ambos trabajan, hecho que indica se acreditó con la confesión realizada por la demandada, al establecer en su escrito de contestación que se encuentra empleada. Por otra parte expresó el promovente que no existe controversia respecto al uso del que fuere el domicilio conyugal así como del menaje existente en el mismo, a fin de que el mismo continúe siendo usado por la demandada. Por último, señaló el actor que tal y como manifestó en su demanda de divorcio, al no haber adquirido bienes muebles ni inmuebles durante el matrimonio, no había liquidación o partición que realizar, ni se amerita su pronunciamiento. Exponiendo que las pruebas ofrecidas por el promovente, se desahogan por su propia naturaleza sin que exista necesidad de preparación de otras pruebas, en virtud a que su contra parte no ofreció prueba alguna al momento de realizar su contestación de demanda.-----

----- Por su parte, \*\*\*\*\*, por escrito recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, compareció a desahogar la vista concedida, aduciendo circunstancias y hechos no expuestos en su contestación de demanda de divorcio, así como la existencia de diverso juicio de divorcio necesario, sin aportar probanzas que apoyaran sus manifestaciones.-----

----- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve el juzgador señaló las doce horas del día catorce de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Procesal de la Materia aplicable al caso, audiencia a la cual no comparecieron las partes, quedando el incidente en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

----- Así las cosas, vistas las constancias que integran el asunto, debe precisarse que no obstante la regulación de los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se sigue bajo las reglas de los incidentes, al tratarse del que deriva del juicio de divorcio incausado, la etapa correspondiente para ofrecer las pruebas que apoyen los puntos del convenio presentado es al momento de la interposición de la demanda, ya que dichas pruebas tienen como objeto demostrar los puntos expuestos en el proyecto de convenio, y en su caso de la contra propuesta que se haga,

tal como lo establecen los artículos 247 fracción VII, 249, 258, 259 y 270 fracción III del Código Procesal Civil en vigor en el Estado que han quedado anteriormente transcritos; en ese sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa, desde la interposición de la demanda de divorcio incausado el actor acompañó su propuesta de convenio con las documentales que consideró apoyaban su pretensión, con las cuales se demostró principalmente, que procreó dos hijas con la demandada, las cuales ya son mayores de edad. Siendo importante resaltar que las bases para la tramitación del incidente, se encuentran dentro del juicio principal de divorcio incausado, en los escritos que fijaron la *litis*; ocurriendo que en la especie, la parte demandada aceptó la totalidad de los hechos expuestos por el actor, así como el convenio que éste presentó, por lo que dicha conformidad expresa, que a su vez constituye una confesión, se traduce en la base que debe ser tomada en consideración para emitir la sentencia que resuelva los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

----- Pues no debe perderse de vista, que la única razón por la que se abrió el incidente que nos ocupa, fue porque el juzgador no abordó los temas planteados en el convenio presentado por el actor, mismo que fue aceptado por la parte contraria. En ese sentido, si la demandada introdujo en el

incidente cuestiones diversas a las expuestas en su escrito de contestación de demanda de divorcio, por medio de la cual se allanó a la propuesta del actor, tales aseveraciones deben prevalecer fuera del debate, puesto a que dentro del juicio de divorcio, expresó su conformidad con los puntos y hechos planteados por el actor, sin que pueda variarse la *litis* en su etapa incidental. Y es que la apertura del incidente derivado del divorcio incausado, tiene la única y exclusiva finalidad, de que aquéllos temas sobre los cuales no hubo acuerdo entre las partes sean resueltos conforme a las pruebas que con la demanda y contestación se hubiesen traído al juicio, para que con base en dichas pruebas y en las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que quedaron por esclarecer, pueda dictarse la sentencia definitiva; sin embargo, en la especie tenemos que la parte demandada, no aportó prueba alguna, ya que se insiste que al contestar la demanda aceptó de conformidad la propuesta de convenio de su contra parte, por lo que no era necesario que ofreciera pruebas de su intención, pero al introducir diversas circunstancias y hechos en el desahogo de vista del incidente, tenemos que lo aseverado no encuentra sustento probatorio alguno, reduciéndose a simples manifestaciones sin fundamento.-----

----- Ahora bien, ya que los puntos expuestos por el actor en el convenio que acompañó a su demanda, básicamente se reiteraron en el incidente, tenemos que lo que se plantea por el promovente es en esencia lo siguiente:-----

*1. Debido a que las hijas que procreamos el suscrito y la demandada \*\*\*\*\* durante nuestro matrimonio ya son mayores de edad no es el caso definir respecto al tema de guarda y custodia de estas al ser mayores de edad y no estar por tanto ya sujetas a la patria potestad de sus padres.*

*2. Debido a que las hijas que procreamos el suscrito y la demandada \*\*\*\*\* durante nuestro matrimonio ya son mayores de edad no es el caso definir las reglas de visita respecto de nuestras hijas ya que al ser ellas mayores de edad podrán decidir de forma unilateral la forma de convivencia con sus padres.*

*3. Tomando en consideración que a la fecha al suscrito ya se me descuenta el 50% del producto de mi trabajo por concepto de pensión alimenticia a favor de las hijas que procreo durante el matrimonio con la demandada \*\*\*\*\* no es el caso establecer la forma de atender las necesidades de mis hijas en virtud de que dicho rubro ya se encuentra cubierto con la pensión que me es descontada por determinación judicial.*

*4. Entre los cónyuges no nos proporcionaremos alimentos en virtud de que ambos laboramos, por lo cual cada quien satisfará sus propias necesidades.*

*5. La demandada C. \*\*\*\*\* continuara ocupando el que fuere nuestro domicilio conyugal, así como el menaje que existe en su interior.*

*6. Debido a que durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes de fortuna no existe bien alguno que administrar, inventariar, valorar ni adjudicar en su caso.*

----- Una vez analizada la propuesta de convenio ofrecida por el actor, se aprecia que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado; asimismo, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que ambas partes mostraron su conformidad con el convenio propuesto por el demandante, por lo que en consecuencia de ello, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 251 de la legislación antes citada, dicho convenio deberá declararse aprobado.-----

----- Por último, en cuanto al tema de costas judiciales originadas con la tramitación de la primera instancia, en virtud de que la acción ejercida en el presente juicio es de naturaleza declarativa, como se advierte que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 148 y 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, no se hace especial condena en costas, debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado esencialmente fundados los agravios expuestos

el inconforme y en consecuencia se revoca la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso se está frente al segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual remite al diverso 131 del citado ordenamiento al ser una acción de naturaleza declarativa, no se hace especial condena en costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, derivado del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo,

Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutive anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, debiendo regir ahora en los términos siguientes:-----

... ----- **PRIMERO.-** *La parte actora incidentista \*\*\*\*\* justificó los hechos en los cuales funda el presente incidente.*-----

----- **SEGUNDO.-** *Se aprueba el Convenio propuesto por el actor, el cual acompañó a su escrito de demanda de divorcio incausado y que se encuentra transcrito en la parte considerativa final del presente fallo, en los términos planteados por el promovente.--*

----- **TERCERO.-** *Notifíquese personalmente a las partes.*-----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas erogadas con la tramitación de ambas instancias.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA

TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Maura Edith Sandoval del Ángel, Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre.      Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel  
Secretaria de Acuerdos Interina.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*L'AASS/agm'*

----- *La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 464*

*(CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO) dictada el miércoles 27 de noviembre de 2019 por los Magistrados, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.